

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 13 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de San Martín para resolver en forma colegiada (art. 32, apartado III, inc. 1º del C.P.P.N.) en el presente incidente **FSM 4965/2021/TO1/21** caratulado “**Alderete Espinoza, Ricardo del Jesús s/ Incidente de prisión domiciliaria...**” y respecto de la solicitud de arresto domiciliario promovida en favor de **Ricardo del Jesús Alderete Espinoza**, titular del **DNI N.º 27.230.621**, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de agosto de 1979, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza;

RESULTA:

I. A través de la presentación incorporada a fs. 33/36, el Dr. Sergio Raúl Moreno, defensor oficial que asiste técnicamente a Ricardo del Jesús Alderete Espinoza, solicitó que en reemplazo de la detención preventiva en un establecimiento carcelario que viene sufriendo ininterrumpidamente desde el día 15 de noviembre de 2022, se le imponga a su pupilo la medida contemplada en el inc. “J” del art. 210 del C.P.P.F. (el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona); por entender que en el caso ya no se verificaban los riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del digesto de rito en cuestión.

En este sentido, argumentó que el peligro de entorpecimiento de la investigación no había sido advertido por el titular de la vindicta pública, razón por la cual restaba ponderar su petición en torno al peligro de fuga, respecto del cual sostuvo que su defendido ya superó los dos años de detención efectiva y que la escala penal del delito que se le atribuye parte de un mínimo de tres años de prisión.

Así, indicó que esta circunstancia constituía un parámetro suficiente para determinar que el riesgo procesal aludido era significativamente menor que aquél verificado al tiempo de dictarse el auto de prisión preventiva.

Asimismo, y en apoyo de su argumento, valoró que este riesgo de elusión se encontraba menoscabado en virtud de la pronta posibilidad con la que Alderete Espinoza cuenta de acceder al régimen previsto en el art. 317 inc. 5º del C.P.P.N.

L
A
C
O
R
F
O
S
C

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39498304#439428890#20241213134545596

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, resaltó que la situación de arraigo de su pupilo se encontraba verificada, como así también la patología crónica que padece en su visión.

II. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal postuló el rechazo de la prisión domiciliaria de Ricardo del Jesús Alderete Espinoza, a tenor de los argumentos desarrollados en su dictamen de fs. 38/41.

En prieta síntesis, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió por un lado que el cuadro de salud del acusado ya había sido evaluado en el marco del legajo FSM 4965/2021/TO1/2, donde incluso la Cámara Federal de esta jurisdicción confirmó el rechazo al arresto domiciliario impetrado en favor del imputado, en razón de su padecimiento visual.

Destacó que si bien había pasado un tiempo prudente entre aquella decisión y el presente, no soslayó que Alderete Espinoza a la fecha cuenta con un turno próximo y en un centro especializado, donde se le indicarán los pasos a seguir para su cirugía, en caso de ser necesaria.

Y en otro orden, estrictamente en relación al peligro de fuga del acusado, señaló que el riesgo lo encontraba acreditado en virtud “...de la magnitud de los hechos materia de pesquisa, donde se investiga una organización criminal integrada por varias personas y con elevados recursos; quienes se encuentran familiarizadas con las falsificaciones y, en ese sentido, cuentan con los elementos y contactos para llevarlas a cabo; por lo tanto, podrían evadir el control jurisdiccional obteniendo o creando documentación que disimule su identidad real...”.

En igual sentido, además de la gravedad del delito como indicador de elusión, tuvo en cuenta los antecedentes que registraba el acusado Alderete Espinoza y la imposibilidad aparejada de poder aplicársele a aquél una condena en suspenso.

Y por último, si bien destacó las conclusiones plasmadas por los profesionales de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica en torno a la viabilidad del ingreso del imputado a ese programa, resaltó que “...el informe psicosocial, no aporta elementos concretos que permitan modificar el criterio de esta parte y tampoco se han presentado, en torno a la

L
A
C
O
R
P
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

afección visual del imputado, circunstancias tales que permitan realizar una apreciación diferente...”

III. A fin de garantizar un pleno ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción, de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal se notificó a la defensa del acusado Alderete Espinoza, quien ratificó su postura con identidad de argumentos a los planteados con antelación (fs. 43/45).

En tal sentido, en contraposición con la postura asumida por el titular de la vindicta pública, insistió en que el riesgo de evasión que pudiera subsistir en la actualidad podía ser suficientemente cubierto mediante la imposición de la medida cautelar enmarcada en el art. 210, inc. “j” del C.P.P.F., toda vez que su pupilo había cumplido dos tercios de la pena, que hasta el momento no fue impuesta; contaba con arraigo acreditado y su problemática de salud a la fecha no había sido resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El Juez de Cámara, Dr. Walter Antonio Venditti, dijo:

I. Para un adecuado tratamiento de la cuestión, es preciso recordar que conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio incorporado el 6 de junio de 2023 (fs. 1125/1172), en las presentes actuaciones respecto de Ricardo del Jesús Alderete Espinoza se formuló las imputaciones que se transcriben a continuación: *“En primer lugar a Ricardo del Jesús Alderete Espinoza, Javier Choque y a Lucas Germán Rabago se les imputa haber formado parte, junto a Alberto Ariel Sánchez-prófugo- y otros no individualizados, una organización dedicada a la venta de automóviles de origen espurio con documentación falsa, a los efectos en definitiva de estafar a diferentes incautos compradores, ello desde fecha incierta y hasta el 15 de noviembre de 2022, asociación en la cual tenía cada uno roles relativamente determinados (hecho A)...”*.

Luego, a Ricardo del Jesús Arderete Epinoza también se le reprocha: *“b) el haber recibido con conocimiento de su origen ilícito y ánimo de lucro el rodado marca Volkswagen, modelo Suran, color blanco, dominio AB-632HU, con n° de motor CWS034942 y n° chasis 8AWPB4526HA521522, en fecha incierta pero necesariamente anterior al 6 de octubre de 2022, el que fuera sustraído por*



Poder Judicial de la Nación

L
A
C
O
P
O
S
C

autores ignorados a su titular registral, Giselle Solange Rivelis, el 6 de enero de 2021, a las 14:20 horas aproximadamente, en la puerta de su domicilio sito en la calle Domingo Lastra n° 1167 de la localidad de Francisco Álvarez, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires; c) el haber alterado las numeraciones identificatorias del rodado Volkswagen Suran dominio AB-632-HU, ello al colocarle las chapas patentes originales del dominio AB-302-WV, las que a su vez adulteró mediante la colocación física de la letra "D" relacionada a la denominación "duplicado", lo cual se comprobó al hallar el rodado descripto en el punto anterior en el domicilio del imputado ubicado en la calle General Arenales n° 368 de la localidad y partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, en ocasión del registro domiciliario practicado sobre esa locación el 15 de noviembre de 2022; d) el haber falsificado: i) la Cédula de Identificación de Vehículos control n° AOT96216, ii) el Título del Automotor Digital control web A8F70221D1, iii) el Formulario "12-D" n° 1309007 y iv) el Formulario "08-D" número 47474570 en original y duplicado".

En lo que respecta al hecho (a), el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia procesal sostuvo que Ricardo del Jesús Alderete Espinoza debía responder como coautor del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210, prima parte, CP).

Y a su vez, las demás conductas que se le endilgan las encuadró en los delitos de (b) encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro; (c) falsificación de un objeto registrado de acuerdo con la ley; (d) falsificación de documentos públicos: i) respecto de la cédula de identificación de vehículos control N° AOT96216 -en calidad de agravado por cuanto se trata de un instrumento destinado a acreditar la habilitación para circular de automotores-; ii) respecto del título del automotor digital control web N° A8F70221D1 en calidad de agravado por cuanto se trata de un instrumento destinado a acreditar la titularidad del dominio de automotores-; iii) en relación al Formulario "12-D" n° 1309007; iv) en relación al Formulario "08-D" número 47474570 -en original y duplicado-, en calidad de autor; delitos que concurren en forma real entre sí juntamente con el



Poder Judicial de la Nación

hecho (a) (artículos 45, 55, 277, inciso 3°, apartado "b", 289, inciso 3°, 292 y 292, párrafo 2°, CP).

II. En primer lugar, cabe poner de relieve que el marco legal dentro del que se desenvuelve el pedido bajo examen es el previsto por los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F. el que debe evaluarse también a la luz de lo normado por los arts. 10 C.P. y 32 ley 24.660, en cuanto —de forma unívoca— prevén la facultad de los jueces para disponer el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria.

Para ahondar en el criterio interpretativo de la imposición de medidas cautelares, no puede soslayarse el orden de prelación que contempla el art. 210 del C.P.P.F. en lo tocante con las medidas allí previstas, el cual comienza con la palabra del imputado como garantía de sometimiento a proceso y culmina en la medida de máxima gravedad y por lo tanto de última ratio que es la imposición de la prisión preventiva.

En lógica armonía con el principio de racionalidad que gobierna las medidas cautelares, esta última sólo será procedente siempre que las medidas de menor entidad no sean suficientes para garantizar los fines del proceso.

A su vez, y teniendo en cuenta la calidad de procesado que reviste Alderete Espinoza, corresponde hacer mención al art. 11 de la ley 24.660 por el cual se establece: *“Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente”*.

Asimismo, cabe poner de resalto que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito. Luego, durante la sustanciación del trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

Vale aclarar que existe también un derecho constitucional a imponer restricciones a esa libertad ambulatoria y ello ocurre, básicamente, cuando resulta

LA
-
C
-
O
-
F
O
-
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

necesario “asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio” o sea imprescindible para la “ejecución del fallo”, (arts. 9.3 del PIDC y P y 7.5 de la CADH), tal y como ocurre en el presente caso.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar aún ante el imperio del principio de inocencia: a) la acreditación de peligro de fuga; o b) de entorpecimiento del proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...] conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado **eluda su acción o entorpezca las investigaciones**” (Fallos: 321:3630) –el énfasis me corresponde–.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido: “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél **no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia**” (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08) –el resaltado me pertenece–.

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción. En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto que: “... lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos **habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063**” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4/CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

L
A
C
O
R
T
E
S
U
P
R
E
M
A
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A



Poder Judicial de la Nación

III. Plasmado lo anterior, y yendo al análisis concreto de la cuestión traída a estudio, adelanto que la solicitud de prisión domiciliaria promovida por la defensa de Ricardo del Jesús Alderete Espinoza no tendrá acogida favorable, por los argumentos que se expondrán a continuación, ya que no se advierte que concurren con relación al acusado, las circunstancias invocadas por la defensa.

Veamos, primeramente, corresponde examinar si se ha verificado en el caso una atenuación del riesgo procesal aludido, de modo que corresponda hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva.

En este sentido, sobre la falta de riesgo de evasión a la que hizo hincapié la defensa de Alderete Espinoza, los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal establecen un decálogo de medidas alternativas al encarcelamiento procesal, así como una nómina de indicadores de fuga.

En efecto, el inciso "b" del artículo 221, recoge expresamente como indicio de peligro de fuga la imposibilidad de condena condicional, como también la constatación de detenciones previas, la posibilidad de ser declarado reincidente y las circunstancias y naturaleza del hecho.

En este caso particular, deviene indispensable destacar la magnitud de los hechos aquí analizados, donde se investiga una organización criminal integrada por varias personas y con elevados recursos. Pero más allá de ello, es de destacarse que los términos de la imputación se encuentran vinculados con falsificaciones documentales, extremo que a esta altura del proceso incide en la prognosis de fuga, pues en los domicilios allanados se hallaron documentos nacionales de identidad con diferentes nombres y números de matrícula con fotografías de personas diferentes.

En la misma línea de argumentación, no debe soslayarse la circunstancia de que Alderete Espinoza registra antecedentes condenatorios previos, lo que atiende a la posibilidad de que en caso de recaer sentencia condenatoria es estos actuados sea declarado reincidente.

Como consecuencia de ello, de arribarse a un pronunciamiento de igual entidad, la pena a imponerse, sería de efectivo cumplimiento, extremo que advierte acerca de la concurrencia en el *sub examen* de un concreto riesgo

L
A
C
O
P
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

procesal en los términos que prevé del ordenamiento adjetivo, ya que no obstante las penas que le fueran impuestas por los delitos de los que fue hallado responsable, el encausado no han demostrado una adaptación a las más elementales reglas de convivencia en una sociedad, todo lo cual ilustra acerca de las características de su persona.

Todos estos parámetros, además, fueron evaluados oportunamente por el magistrado en la instrucción, al tiempo de disponer las prisiones preventivas, siendo que, a la fecha, dicho panorama no se ha visto modificado en modo alguno.

En suma, por los motivos expuestos, considero que el riesgo de fuga que estipulan los artículos 319 C.P.P.N. y 221 C.P.P.F. permanece latente respecto del encausado pues, desde el envío del caso a juicio hasta la fecha, no se ha incorporado ningún nuevo elemento que permita atenuar ese peligro procesal y conducir a una evaluación distinta respecto de aquella propiciada en la anterior instancia.

Todo ello me permite considerar que el peligro de fuga continúa vigente y, que únicamente puede ser neutralizado mediante la continuación de la prisión preventiva que pesa sobre el nombrado.

Por otra parte, en lo que hace a los supuestos que estipula el artículo 32 de la ley 24.660 con base en el artículo 10 del Código Penal, la defensa no ha invocado situación alguna que permita acceder a la morigeración por esa vía, puesto que el cuadro de disminución de la visión al que hizo referencia la defensa de Alderete Espinoza carece de la gravedad exigida por la norma para acceder al instituto impetrado ni se verifica la concurrencia de una situación que no pueda ser tratada en el marco de la detención cautelar.

Más aún, se desprende del informe del Cuerpo Médico Forense que el tratamiento de la enfermedad que le aqueja a Alderete Espinoza es quirúrgico, siendo que además se logró la obtención de un turno extramuros para el día 11 de diciembre ppdo. a los fines de su examinación y posterior indicación de tratamiento a seguir para su cirugía.

L
A
R
C
O
P
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

Entonces, en el caso concreto y al menos por el momento, no se advierte la existencia de ninguna situación puntual que bajo los parámetros de la normativa anteriormente precitada lleven a modificar su situación actual, máxime teniendo en cuenta que la privación de libertad que sufre el causante en su lugar de detención no impide tratar su afección.

En otro orden, contrariamente a lo sostenido a la defensa en su presentación, el tiempo de detención que registra Alderete Espinoza luce proporcionado y razonable de cara a la pena en expectativa, la gravedad de la conducta endilgada a su asistido y el estado procesal en el que se encuentra el sumario.

En consecuencia, la prisión preventiva del nombrado en un centro carcelario resulta ser el único medio idóneo para evitar que aquel temor de elusión se concrete en la realidad (cfr. inc. "k" del art. 210 C.P.P.F.) y asegurar la realización del debate oral y público de autos; mucho más si se valora que aquella no se presenta incongruente frente a la complejidad de los graves sucesos *prima facie* acreditados y la investigación llevada a cabo.

Por tanto, la adopción de las medidas de coerción alternativas a la misma – dentro del catálogo que establecen los inc. "a"-“j” del art. 210 C.P.P.F.– deben descartarse por resultar insuficientes a los fines citados; resultando necesaria la continuidad de medida de coerción estipulada en el art. 210, inc. k del C.P.P.F respecto del acusado.

Por lo demás, sin perjuicio de que la defensa no ha encuadrado su petición estrictamente en los términos del art. 10 del C.P.N., no es ocioso remarcar que en el caso traído a estudio no se verifica ninguno de los supuestos previstos en aquella norma que podrían tornar procedente el arresto domiciliario de su asistido.

Tal es mi voto.

Los jueces de Cámara María Claudia Morgese Martín y Fernando Marcelo Machado Pelloni dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

L
A
C
O
R
T
O
O
S
C



Poder Judicial de la Nación

Por los argumentos expuestos, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal:

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido de morigeración de la prisión preventiva en términos de detención domiciliaria formulado en favor de **RICARDO DEL JESUS ALDERETE ESPINOZA** (arts. 10 del CP, 32 de la ley 24.660 y 210 inc. "j" del CPPF a contrario sensu; y arts. 210 inc. "k" y 221 del CPPF).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Fdo electrónicamente: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara.

María Claudia Morgese Martín, Juez de Cámara.

Fernando Marcelo Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí: Pablo César Cina, Secretario de Cámara.

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fdo electrónicamente: Pablo César Cina, Secretario de Cámara.

L
A
C
O
P
O
S
C

